







**Ponencia** 

## Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 2972/2022

Nombre del sujeto obligado

# Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

20 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de junio de 2022



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Comparezco de la manera más respetuosa posible ante usted, para promover recurso de revisión, en contra de la OMISIÓN del Ayuntamiento de Puerto Vallarta de entregar la respuesta a la Solicitud de Información 140287322000828. Lo anterior me causa agravió toda vez que la fecha en que se realizó la solicitud de información, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, fue el ocho de abril de dos mil veintidós, y la fecha límite que tenía el sujeto obligado era hasta el cuatro de mayo de dos mil veintidós.(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



**RESOLUCIÓN** 

No notificó respuesta dentro del término de ley.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.



### **SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero Sentido del voto A favor Natalia Mendoza Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2972/2022 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 de junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2972/2022, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, y

### RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140287322000828.
- 2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de mayo del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 005992.
- 3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 23 veintitrés de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 2972/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **4.- Se admite y se Requiere.** El día 27 veintisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.



El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2865/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**5.- Vence plazo a las partes.** Mediante auto de fecha 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.



- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

On announts to collected do información.	07 de elecit de 0000 (le escric inte (1-11)
Se presenta la solicitud de información:	07 de abril de 2022 (horario inhábil)
Se recibe oficialmente la solicitud	08 de abril de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	25 de abril de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	04 de mayo de 2022
Inicia término para interponer recurso de	06 de mayo de 2022
revisión	
Fenece término para interponer recurso de	26 de mayo de 2022
revisión:	
Fecha de presentación del recurso de	20 de mayo de 2022
revisión:	
Días inhábiles	Del 11 al 22 de abril de 2022
	05 de mayo de 2022
	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el



artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- (...)
- V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>..."

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"Solicito de la manera más respetuosa y atenta: 1. Una lista de todos los establecimientos, con giro de restaurant, botaneros, bares, alitas, restaurant bar, cafes, comida rapida, antros, discotecas, table dance, clubes masculinos, a los que se les haya emitido por parte de esta autoridad, una licencia de funcionamiento, y que este vigente al día de la presente. La lista solicito debe contener: a) Nombre del titular de la licencia b) Lugar y/o domicilio en donde opera o radica el establecimiento. c) Costo de la licencia d) Tipo de giro e) Horario de Funcionamiento 2. Solicito copia digital, fiel y legible, de las licencias de funcionamiento, para el giro de farmacia, droguería o botica, que están vigentes al día de hoy, y que haya emitido esta autoridad, o alguna de sus áreas y/o unidades." (SIC)

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

"Comparezco de la manera más respetuosa posible ante usted, para promover recurso de revisión, en contra de la OMISIÓN del Ayuntamiento de Puerto Vallarta de entregar la respuesta a la Solicitud de Información 140287322000828. Lo anterior me causa agravió, toda vez que la fecha en que se realizo la solicitud de información, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, fue el ocho de abril de dos mil veintidós, y la fecha limite que tenía el sujeto obligado era hasta el cuatro de mayo de dos mil veintidós. Lo anterior, puesto que no obra en la Plataforma Nacional de Transparencias, desde mi perfil de usuario, respuesta alguna a la solicitud planteada, maxime que el sujeto obligado estuvo en la posibilidad de solicitar prorroga a la misma. Solicito, se me tenga por recibido el presente recurso y se condene al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta a entregar la información solicitada." (SIC)

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación



de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Luego entonces, esta Ponencia Instructora procedió a realizar una verificación dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de corroborar que efectivamente no existiera respuesta por parte del sujeto obligado; advirtiendo que con fecha 06 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós se adjuntó respuesta a la solicitud de información en sentido Negativo, tal y como se advierte a continuación:



Derivado de que no se emitió ni notificó respuesta dentro de los tiempos establecidos, se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>3.</sup> El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

ENDOZA

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana

ERVIN

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

MEPM/CCN